

opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,
Lingüística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 35, 2019, Especial N°

25

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia
Facultad Experimental de Ciencias
Departamento de Ciencias Humanas
Maracaibo - Venezuela

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

© 2019. Universidad del Zulia

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito legal pp. 198402ZU45

Portada: De Cabimas a Maracaibo enamorado

Artista: Rodrigo Pirela

Medidas: 100 x 60 cm

Técnica: Mixta sobre tela

Año: 2010

Estrategias para descolonizar los derechos humanos*

José Manuel Barreto

Universidad Católica de Colombia

jmbarreto@ucatolica.edu.co

Resumen

Pensar decolonialmente puede ser entendido como una dialéctica de tres momentos: criticar el conocimiento eurocéntrico, reconocer la validez de la perspectiva tercermundista, y entablar un diálogo entre las visiones eurocéntricas y tercermundistas. Con base en esta concepción del pensamiento decolonial este artículo presenta cuatro estrategias para la descolonización de los derechos humanos, a saber: La Teoría Decolonial, las Epistemologías del Sur, las Aproximaciones Tercermundistas al Derecho Internacional (TWAAIL) y el programa de investigación de re-escribir la historia de los derechos humanos.

Palabras clave: Descolonización, Derechos Humanos, Teoría Decolonial, Epistemologías del Sur, TWAAIL, Historia.

Strategies to decolonize human rights

Abstract

Think decolonially can be understood as a dialectic of three moments: criticize Eurocentric knowledge, recognize the validity of the third world perspective, and engage in a dialogue between Eurocentric and third-world views. Based on this conception of decolonial thinking, this article presents four strategies for the decolonization of human rights, namely: The Decolonial Theory, the Epistemologies of the South, the Third World Approaches to International Law (TWAAIL) and the research program of re- Write the history of human rights.

Key words: Decolonization, Human Rights, Decolonial Theory, Southern Epistemologies, TWAAIL, History.

*El presente artículo se genera como producto de investigación del proyecto “Metodología y paradigmas de la investigación jurídica. Fase 2” del grupo de estudios legales y sociales Phronesis, adscrito al Centro de investigaciones socio jurídicas CISJUC de la facultad de derecho de la Universidad Católica de Colombia.

INTRODUCCIÓN

La descolonización de la cultura, de las ciencias sociales y del derecho es uno de los proyectos más urgentes y productivos de nuestra época. Así lo es también la descolonización de una de las tradiciones que durante los últimos cincuenta años se ha convertido en uno de los recursos más poderosos de la lucha de individuos, comunidades y pueblos contra los abusos de agentes del Estado y del imperialismo: los derechos humanos; como “criterios de legitimidad democrática del Estado” (Agudelo & Prieto, 2018, p.26). Descolonización en este ámbito de reflexión tiene una connotación específica: Se trata de poner en evidencia y deshacer el legado del colonialismo que persiste en la cultura contemporánea, en especial en la manera en que son concebidos los derechos humanos, como “prerrogativas económicas de reparación y sujetos a responsabilidad” (Woolcott, 2015, p. 68). Lo que conocemos como *la teoría o la historia* de los derechos humanos no son más que versiones eurocéntricas marcadas por las limitaciones propias de una perspectiva local encerrada en sí misma y orientada exclusivamente por sus propios intereses, ya sea “económicos, políticos o pecuniarios” (Woolcott & Fonseca, 2018, p. 83), a lo cual “permite el surgimiento de un constitucionalismo crítico en América latina” (Llano & Silva, 2018, p. 62).

Este artículo presenta cuatro estrategias o teorías que permiten avanzar el proyecto de descolonizar los derechos humanos. En primer lugar la Teoría Decolonial, a la manera en la que es entendida por Walter Mignolo, uno de sus fundadores. Enseguida se considerará la

propuesta de las Epistemologías del Sur, la cual ha sido elaborada por Boaventura de Sousa Santos. Luego nos ocuparemos de la posibilidad de trasladar al campo de los derechos humanos conceptos desarrollados por TWAIL, la teoría crítica del Derecho Internacional elaborada desde la perspectiva del Tercer Mundo. Por último se presentará la propuesta de re-escribir la historia de los derechos humanos a través de un diálogo entre las tradiciones europeas y tercermundistas.

1. LA TEORÍA DECOLONIAL

La teoría decolonial, tal como ha sido desarrollada por Walter D. Mignolo, tiene sus raíces en la semiótica y en la hermenéutica, así como en la movilización de los conceptos adquiridos en estos campos hacia el estudio de las *situaciones coloniales*. Adoptando la definición clásica de prácticas semióticas como “interacciones a través de distintos sistemas de signos” (2013a, p. 132), Mignolo incluye entre ellas no solo las interacciones escritas, orales, pictóricas y cartográficas que han sido usualmente analizadas en la semiótica europea, sino también los tejidos que, como en el caso de los quipus incas, son reconocidos como portadores de significado y de experiencias comunicativas. Aquí se presenta ya una reformulación de la semiótica que se hace más evidente cuando Mignolo introduce el concepto de *semiosis colonial* para referirse, primero, a disciplinas o áreas de conocimiento como la historia colonial, el arte colonial y la

economía colonial, las cuales se venían ocupando de diferentes aspectos de la “situación colonial” (2013a, pp. 132-134).

La *semiosis colonial* es definida por Mignolo de una segunda manera como el campo de estudio de las “interacciones humanas semióticas y conflictivas entre miembros de culturas radicalmente diferentes” (2013a, pp. 132-134). Entre estas interacciones semióticas son mencionadas la elaboración de mapas, el silenciar y el nombrar (1989, pp. 36-38, 93 y 94). Mignolo se detiene también en la noción semiótica de *locus de enunciación* o lugar desde el cual habla o piensa el sujeto de conocimiento. En conexión con este concepto Mignolo constata cómo “históricamente las situaciones coloniales fueron estudiadas desde la perspectiva de las culturas colonizadoras” (2013a, pp. 132-134) Enseguida plantea el problema que enfrenta el sujeto al tener conciencia acerca de la tradición –colonizadora o colonizada- en la que está ubicado, o en la que se sitúa a sí mismo para estudiar la situación colonial. En esta visión el locus de enunciación y las interacciones entre sujetos de culturas diferentes son tan importantes como lo es el objeto o el contenido del conocimiento (2013a, pp. 141 y 144).¹ La experiencia en el campo de la hermenéutica también dejó en Mignolo conceptos que contribuyeron a apuntalar su versión de la teoría decolonial. La idea según la cual el sujeto siempre se encuentra inmerso en una situación social o en la historia, y que por tanto no puede escapar su posición y su subjetividad, le permite a Mignolo apartarse de las teorías del conocimiento que plantean la neutralidad y

¹ Sobre Semiótica y Derecho puede verse Bernal, C. Y Moya, M. (2016) *Fundamentos Semióticos para la Investigación Jurídica*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

la universalidad del sujeto. Es decir del sujeto trascendental o metafísico propio de la epistemología positivista o subjetivista que, a pesar de sus aspiraciones idealistas, en realidad se encuentra siempre ya situado en la historia particular de Europa (2013a, pp. 142-143).

Al mismo tiempo Mignolo propugna por una reconfiguración de la hermenéutica de manera que ésta sea más comprensiva que aquella que se limita al diálogo entre tradiciones europea. De esta manera propone que el diálogo hermenéutico se extienda y se ocupe del intercambio con culturas que se encuentran más allá de las fronteras de Europa, o en el mundo colonial. Este es el horizonte de comprensión que nacería como consecuencia de la adopción de una hermenéutica diatópica -como la que propuso Raimundo Pannikar (2007, pp. 32-33)-, o audazmente pluritópica. Este intercambio entre culturas las hace interdependientes y está acompañado por el descentramiento del sujeto europeo, o por la desaparición del mismo centro en el que se arraigaba (Mignolo, 2013a, pp. 141-147). Los conceptos ganados por Mignolo en los ámbitos de la semiótica y la hermenéutica convergen y se juntan en el siguiente párrafo:

las interrelaciones de la semiosis colonial como una red de procesos que se desea comprender y el locus de enunciación como una red de lugares desde donde se realiza la comprensión, necesitan de una hermenéutica diatópica o pluritópica que revele, al mismo tiempo, las tensiones entre – por un lado – la configuración académica y disciplinaria y – por otro – la posición social, étnica y sexual del sujeto de la comprensión (2013a, p. 146).

Relacionada con los conceptos provistos por la semiótica y la hermenéutica, la idea de la geopolítica del conocimiento fue desarrollada por Mignolo, junto con el sociólogo Aníbal Quijano, otro de los fundadores de la Teoría Decolonial. La geopolítica del conocimiento es una epistemología materialista en el sentido de que el origen del saber está localizado en el ámbito de la historia, y no en la esfera de la conciencia pura a priori, como en el caso de las teorías del conocimiento idealistas de Descartes, Kant y Hegel. La historia moderna es el contexto material que determina en última instancia la formación y el contenido del saber. De esta concepción de la historia moderna hace parte la historia local de las sociedades europeas desde el Renacimiento y, crucialmente, la historia del mundo moderno en su sentido más amplio, la cual incluye la historia de los pueblos colonizados por los imperios europeos desde los siglos XV y XVI. Este escenario de construcción del conocimiento es caracterizado, según Mignolo, por *las interacciones* entre sujetos de culturas distintas, o entre aquellos que producen y reciben el conocimiento. Del teatro de formación del conocimiento hacen parte esencial las preguntas acerca de las razones y los fines que condujeron a su elaboración. Estas recuerdan o reformulan a su vez las preguntas propias de *la situación hermenéutica*, tal como la concibe Gadamer, es decir, las preguntas por el quién, el qué y el por qué del conocimiento (Mignolo, 1989, p. 97).

Al ocuparse de los derechos humanos Mignolo analiza los antecedentes de los dos términos que componen este concepto. Aquí nos ocuparemos solo de su reflexión sobre la noción de *lo humano*, o

de *humanidad*. El Renacimiento y la Conquista de América componen el contexto histórico y cultural en el que, de acuerdo con Mignolo, se produjo la actualización de la noción romana de *humanitas* en la modernidad. Fueron los pensadores y artistas renacentistas quienes formularon la versión moderna de humanidad. El Renacimiento es usualmente descrito como un momento histórico y cultural que se despliega en contraposición a, o como una salida de, la Edad Media europea, la cual fue dominada por una visión religiosa y cristiana del mundo. Este escape hacia delante, o este movimiento histórico en dirección del progreso, se realizó paradójicamente a través de la recuperación del pasado y, más precisamente, de la Antigüedad. Es decir, a través de la actualización o *modernización* de las civilizaciones clásicas griega y romana, también religiosas o mitológicas, pero al mismo tiempo paganas y filosóficas. La recuperación de la Antigüedad condujo al descentramiento de dios y del cristianismo en la cultura europea, y a la promoción de la figura y la dignidad de la persona humana como otro de los ejes de la cultura (Mignolo, 2013b, p. 47).

Sin embargo, el humanismo no solo produjo una definición de lo *humano*, sino que este concepto también estuvo ligado en el Renacimiento al concepto de “hombre” (Mignolo, 2013b, p. 47). Uno podría agregar que la cercanía existente entre las nociones de humanidad y de hombre contribuyó a la exclusión histórica de la mujer como especie de lo humano en el caso extremo, o a la negación de su condición de igual y de titular de derechos, lo cual “generó un profundo sentimiento de desbalance entre los deberes otorgados a

ambos sexos” (Restrepo, 2018, p. 114). Además, dice Mignolo, en el horizonte de los pueblos que estaban siendo conquistados o arrasados al mismo tiempo que las ciudades, el arte y la ciencia renacentistas florecían en Europa, la definición de lo humano fue usada como modelo para decidir quien pertenecía a *la civilización*. El hombre europeo, cristiano o humanista, es presentado como ejemplar de moralidad, civilidad y conocimiento. El carácter paradigmático del individuo europeo creó una jerarquía en la que los no-europeos fueron categorizados como *bárbaros, infieles, indios, negros, moros o mestizos*, y colocados en los escalones inferiores como incapaces, no-humanos o insuficientemente humanos (Mignolo, 2013b, p. 47).

En el ámbito del conocimiento y haciendo uso de la idiosincrática metafísica europea, el Humanismo reclamó para su propio lugar de enunciación un carácter abstracto o trascendental, ajeno a toda circunstancia histórica o geo-política. Esto le permitió a su vez reclamar para su saber el carácter de verdadero y universal. El Humanismo aseguró de esta manera la posesión y el control del conocimiento, así como su negación a individuos y pueblos no-europeos. Apoyándose en estos privilegios epistemológicos ilegítimos el Humanismo se dio a sí mismo la autoridad para hablar y decir *verdad* en representación de todos los seres humanos. Convertido en herramienta central del colonialismo europeo, el Humanismo sometió a los que estaban fuera de Europa a través del ejercicio de esta capacidad de decir la verdad, mientras que impidió que sus propios límites fueran puestos en evidencia. Todo ello a pesar de que, en cuanto europeo, éste es un saber que proviene de una región particular

del mundo y que, por tanto, no puede ser más que un conocimiento provincial o local. Es en medio de esta constelación de ideas que Mignolo plantea el proyecto de descolonizar el conocimiento o, lo que es lo mismo, de pensar “más allá de los griegos y del eurocentrismo” (2003, p. 85). Esta propuesta incluye poner en entredicho el carácter universal del saber europeo y en defender la validez del conocimiento elaborado por fuera de sus fronteras.

En última instancia Mignolo nos llama a imaginar una “re-conceptualización radical del paradigma de los derechos humanos” (2000, p. 739). ¿Cómo podemos entender este programa de investigación? Con base en las nociones semióticas y hermenéuticas ya mencionadas, en su crítica al eurocentrismo y en su proyecto de descolonizar el conocimiento, podríamos comenzar por preguntar por el locus de enunciación de la teoría hegemónica de los derechos humanos. La respuesta nos indica que, a pesar de haber sido presentada como universal, la teoría de los derechos humanos emergió en una geografía específica, la de Europa, y que por tanto se trata de una teoría local; sin embargo “una mirada internacional del mismo supone puntos de acoplamiento con el derecho interno” (Acosta y León, 2018. P. 53). Si a la vez colocamos la historia de los derechos humanos en medio de *la situación colonial*, o en el contexto de la historia del colonialismo en el mundo moderno, se pone en evidencia que la trayectoria de los derechos humanos también ha estado marcada por las interacciones entre conquistadores y colonizados. Esta historia ha sido contada hasta ahora por los colonizadores, y su pretendida universalidad y la del Humanismo han servido tanto para negar la

condición humana a los no-europeos, así como para excluirlos como titulares de derechos. A su vez, la ampliación del diálogo de la hermenéutica a los no-europeos, o su conversión en un diálogo pluritópico, abre la posibilidad de descentrar el sujeto europeo y repensar los derechos humanos a través del diálogo entre europeos y no-europeos. Finalmente, podríamos preguntar por el para qué de la teoría de los derechos humanos, y explorar de qué manera los derechos humanos han sido usados inveteradamente tanto para justificar el imperialismo como para resistirlo.

2. LAS EPISTEMOLOGÍAS DEL SUR

La descolonización del conocimiento no ha sido adelantada exclusivamente por la Teoría Decolonial, sino también por otras corrientes de pensamiento, entre ellas los Estudios Postcoloniales. A esta visión crítica no ha sido ajeno Boaventura de Sousa Santos, quien ha definido como postcolonial al período actual de su pensamiento (2010, pp. 225-226). Esta caracterización y el hecho de que las dos tradiciones comparten una constelación de conceptos permite incluir a Santos entre los pensadores que han contribuido a la descolonización de los derechos humanos. Ambas visiones surgieron de la existencia de una conciencia acerca del lugar que los países del Tercer Mundo ocupan en la historia política y cultural moderna (Barreto, 2018), así como acerca de las coordenadas históricas y geográficas en las que están situados los lugares de enunciación del conocimiento, en donde “se presenten las formas propias del pensamiento latinoamericano”

(Guadarrama, 2013, p. 27). Otro aspecto común es su coincidencia en la tarea de poner en evidencia los contenidos y la evolución de las visiones eurocéntricas del mundo, al mismo tiempo que reclaman la validez de las ideas que han emergido desde la *exterioridad* de Europa. No menos importante para esta reflexión es el hecho de que Santos vea también como influyentes en su trabajo a los fundadores de la Teoría Decolonial, en especial a Dussel y a Mignolo.

A la base de la teoría de Santos hay una crítica al tipo de racionalidad que ha sido dominante en la modernidad. Tal hegemonía ha existido tanto en Europa, donde tiene origen, como en el mundo colonizado. Santos denomina a esta especie de razón *pensamiento abismal*, el cual está estructurado por el siguiente procedimiento: comienza por hacer una distinción entre el pensamiento producido en Occidente y aquel que emerge más allá de las fronteras de Europa, en las colonias o en el Tercer Mundo, como “paradigmas de seguridad de mantenimiento de los Derechos humanos” (Carvajal, 2018, p. 101). Tal diferencia es entonces radicalizada mediante la fabricación de una jerarquía o la apertura de un verdadero abismo entre los dos conocimientos. En este paisaje el conocimiento producido en Occidente permanece en lo alto al ser identificado con la verdad y lo universal, mientras que el pensamiento que proviene del mundo colonizado o neo-colonial es lanzado al fondo del abismo, y se le asigna la etiqueta de mera opinión, o de saber irrelevante, local o falso, ya que “se hace necesario un dialogo multi-cultural en procura de bienestar” (Navas & Montoya, 2018, p. 18). En este escenario no existe la posibilidad de que los saberes se sitúen uno frente al otro o

estén a un mismo nivel –lo que llama Santos co-presencia– y de que el saber no-occidental sea reconocido como válido, así como es omitida la posibilidad de establecer un diálogo entre los dos (Santos, 2007, pp. 45-48).

Luego de poner en evidencia la estructura abismal del pensamiento occidental hegemónico Santos procede a controvertir y deslegitimar cada uno de sus elementos. En primer lugar, frente a la atribución de universalidad que se hace a sí mismo el conocimiento occidental Santos plantea la imposibilidad de la existencia de cualquier teoría de validez universal (Santos, 2007, p. 53). Por otra parte, Santos plantea la necesidad de reconocer la relevancia, validez y capacidad de verdad de los saberes del Sur. Quienes hablan desde la historia de los pueblos colonizados dejan de ser meros objetos de la reflexión de aquellos que piensan desde el Norte, y se entienden a sí mismos como sujetos de conocimiento (Santos, 2011, p. 12).

La metáfora vertical del abismo es acompañada por la imagen del centro y las márgenes, en la que estamos ante un escenario horizontal. De nuevo la lógica excluyente de la centralidad de un pensamiento y la marginalidad del otro es cuestionada. Se propone aquí una dinámica de descentramiento del saber occidental y de supresión de la marginalidad de los saberes creados en el Tercer Mundo; que, a la postre, “terminan justificando la estructura social surrealista del tercer mundo” (Ariza, 2018, p. 177). Pero aquí no solo se destierran del centro unos saberes mientras que se incluyen otros, sino que el centro mismo y las márgenes desaparecen (Santos, 2007, p.

66). El colapso de la estructura abismal del pensamiento dominante en la era moderna sienta las bases para la construcción de un pensamiento post-abismal (Barreto, 2014). Aquí ya no estamos frente a un único productor de conocimiento que está condenado a un perpetuo monólogo, mientras que permanece sordo, ciego e insensible a las voces y los sujetos que emergen desde el fondo del abismo, o que vienen de más allá de las fronteras de Occidente. Puestos en condiciones de igual pertinencia y validez y en un mismo plano –en co-presencia– es posible entrar en un diálogo entre iguales; por lo cual “se generan espacios de identidad de masas” (Guadarrama, 2018, p. 14). Santos propone un diálogo intercultural que es posible gracias a la aceptación y fortalecimiento del carácter multicultural de las sociedades contemporáneas y del mundo globalizado.² Por una parte están las visiones de los derechos humanos basados en la racionalidad occidental, como, por ejemplo “la democracia como medio y fin de resolución de las discusiones político-jurídicas de los derechos” (Caldera, 2018, p. 588), y por otra las visiones vernáculas de lo humano, lo justo y *el buen vivir*, que han existido por milenios entre los pueblos indígenas del mundo cuya cultura se ha mantenido a pesar de la colonización y el epistemicidio modernos, a partir de “la descentralización territorial propia del tercer mundo” (Blanco, 2019, p. 97). Este encuentro puede conducir a una *reconstrucción intercultural* de los derechos humanos que los legitimaría en escenarios locales y

² Sobre el tema del multiculturalismo y los derechos humanos puede verse Martínez, A. y Noguera, D. (2017), “Garantía de los Derechos Constitucionales de los Pueblos Indígenas en el Multinacionalismo y el Neoconstitucionalismo,” *Novum Jus*, 11 (2), pp. 19-51, y Velasco, N. y Llano, J. (2016), “Derechos Fundamentales: Un Debate desde la Argumentación Jurídica, el Garantismo y el Comunitarismo,” *Novum Jus*, 10 (2), pp. 35-55.

nacionales fuera de Europa y produciría una “concepción mestiza de los derechos humanos” (Santos, 1998, p. 357).

3. DE LAS APROXIMACIONES TERCERMUNDISTAS AL DERECHO INTERNACIONAL A LA DESCOLONIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Anthony Anghie planteó en 1996 que el origen del derecho internacional moderno no se podía encontrar solamente en la Conferencia de Paz de Westfalia de 1648 y en la obra del holandés Hugo Grotius, quien es citado como el padre del derecho internacional. Aparte de sus orígenes europeos el derecho internacional tenía también orígenes coloniales, afirmó Anghie, y los situó específicamente en la Conquista de América, y en las clases dictadas en la Universidad de Salamanca en el Siglo 16 por el español Francisco de Vitoria (1996, pp. 321-323). Este se convirtió en uno de los planteamientos centrales de las Aproximaciones Tercermundistas al Derecho Internacional (TWAIL), la escuela crítica que re-contextualiza el derecho internacional en la historia de la colonización moderna del mundo y reformula sus conceptos fundamentales.³

El planteamiento de Anghie, que estremeció los pilares del derecho internacional tal como fue concebido por siglos desde una perspectiva eurocéntrica, y que creó todo un nuevo programa de

³ TWAIL fue fundada en los años 90 por un grupo de académicos de Asia y Africa, entre ellos Antony Anghie, B.S. Chimni, James Thuo Gathi, Vasuki Nesia, Obiora Okafor y Balakrishnan Rajagopal, quienes coincidieron por esa época en la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard y contaron con el apoyo de David Kennedy.

investigación, puede ser trasladado al campo de los derechos humanos con consecuencias similares, dado que “Corresponde a una fuente de protección de los Derechos humanos” (Castaldo & Ávila, 2009, p. 127). Una mirada atenta a los escritos de Vitoria muestra cómo su teoría fue elaborada a través de la incorporación de la doctrina del derecho natural al ámbito del derecho internacional, proveyendo, a su vez, “Los mecanismos idóneos para su exigencia judicial” (Castillo & Bautista, 2018, p. 163). Vitoria, a quien erróneamente se le ha puesto del lado de los defensores de los aborígenes de Abya Yala –o de América–, justificó la invasión y ocupación del continente precisamente con base en los derechos naturales –los antecesores de los derechos humanos de hoy. Según Vitoria, los conquistadores europeos –españoles, portugueses y alemanes– eran titulares de los derechos naturales a viajar y residir, comerciar y predicar, de los cuales se derivaba el deber o la obligación de los pobladores de Abya Yala –o Tierra en Plena Madurez– de respetarlos (Vitoria, 1991, p. 225).

En caso de que cualquiera de los pueblos indígenas o sus miembros se opusieran y le impidieran a los europeos el ejercicio de sus derechos naturales, los europeos serían protegidos por la emergencia de otro derecho, el de hacer uso de la violencia o derecho a la guerra, ya que “la protección de los Derechos humanos es una obligación moral de los Estados” (Chacón, Pinilla & Hoyos, 2018, p. 155). Recuperando una de las instituciones principales del *Ius Gentium*, o Derechos de los Pueblos, antiguo y medieval, Vitoria legitimó la conquista y el genocidio colonial en América con base en

la doctrina de la guerra justa, a la cual podrían apelar los europeos cada vez que sus derechos fuesen desconocidos o violados (Vitoria, 1991, pp. 280-281).

De esta manera, en este período la historia y la teoría del derecho internacional y de los derechos humanos se confunden o se fusionan, por lo cual “la protección de los Derechos humanos se fundamenta en la fuerza con que se imponen” (Chacón, Rodríguez & Cubides, 2018, p. 30). Si de esta manera los derechos naturales se convirtieron en criterios cruciales en la teoría del derecho internacional es posible afirmar que la historia moderna del derecho natural y de los derechos humanos también comienza con la Conquista de América, y con las teorías de los juristas de la época, entre ellas las elaboradas por el mismo Francisco de Vitoria y por Bartolomé de las Casas.

Las Casas defendió a los aborígenes de la violencia colonial y denunció todas las formas en que los europeos torturaron, mataron lentamente y exterminaron de la manera más cruel y bárbara a aborígenes y pueblos indígenas enteros: la violación sexual; el sometimiento de jefes indígenas a la incineración de sus pies; la mutilación de manos, brazos, pies, senos, orejas y narices; la entrega de infantes y adultos a los perros mastines para que los devoraran cuando tenían hambre o a manera de castigo; el ahorcamiento, la quema en la hoguera, la decapitación y el descuartizamiento (De las Casas, 1552; 2006, pp. 15-119). Con toda razón Las Casas afirmó ya en el Siglo 16 que mientras los indígenas americanos eran nobles y civilizados, los españoles se habían convertidos en bestias salvajes (1552; 2006, p. 19-22). Con base en el conocimiento del que hoy

disponemos acerca de la verdadera magnitud del exterminio de grupos indígenas a lo largo y ancho del continente, nosotros podemos llamar simple y claramente genocidio colonial a la serie de eventos que De las Casas calificó como matanzas, masacres y destrucción.

Las Casas también trasladó el Derecho Natural a la esfera del Derecho de los Pueblos. El primer problema jurídico y político que tuvieron Vitoria y Las Casas fue el de encontrar o construir un sistema legal que obligara tanto a los europeos como a los aborígenes. No podía ser *la ley de dios* o el derecho inspirado por los preceptos cristianos porque, de acuerdo con la teología de la época, una normatividad cristiana no tenía por qué ser reconocida y obedecida por quienes nunca habían oído hablar del Cristianismo. Teniendo en cuenta las ciudades que habían construido, la existencia de una economía y de una organización política, así como de una religión, ambos consideraron que los aborígenes eran racionales y por lo tanto seres humanos. Sin embargo, Vitoria creyó que los aborígenes tenían una razón deficiente que sólo les daba la capacidad de obedecer. Legitimando su sometimiento y citando a Aristóteles, también afirmó que los indígenas eran bárbaros e inferiores, y por lo tanto esclavos por naturaleza (Vitoria, 1991, pp. 290-291). Las Casas, por su parte, consideró a europeos y americanos iguales en dignidad, y afirmó que los indígenas hacían uso de la razón de la misma manera que lo habían hecho los antiguos griegos y romanos (Las Casas, 1992, pp. 536-537).

El reconocimiento de la humanidad de los indígenas permitió resolver el problema de la inexistencia de una ley o jurisdicción universal acudiendo a la tradición del Derecho Natural. Provieniendo de

la Antigüedad y más precisamente de la tragedia griega, la filosofía estoica y el derecho romano, y conservada y desarrollada en la Edad Media por teólogos como Agustín y Tomás de Aquino, la doctrina del Derecho Natural proclamaba que todos las personas estaban sometidos a su jurisdicción por el mero hecho de su humanidad. Si aborígenes y europeos compartían su condición o dignidad de seres humanos, entonces los dos grupos estaban bajo la jurisdicción del derecho natural. Sobre esta base Las Casas afirmó que los indígenas tenían derecho a la libertad individual y colectiva. Teniendo en cuenta estas libertades, la decisión que tomó el Papa Alejandro VI de entregar la soberanía sobre el continente a los imperios Español y Portugués era válida pero insuficiente porque tal concesión requería de la aprobación de cada uno de los aborígenes y de sus pueblos para ser legítima. Como tal asentimiento no había existido, la libertad de los aborígenes y de sus pueblos había sido desconocida (Las Casas citado en Tierney, 1997, pp. 279-281 y 285).⁴

Si el Derecho Natural fue indispensable para la formación del Derecho Internacional en la época de la Conquista de América, entonces hoy es posible construir otra historia de los derechos humanos a partir de los casos ejemplares de las teorías de Vitoria y Las

⁴ Existen varias interpretaciones de la obra y la vida de Las Casas. Enrique Dussel lo ve como un “crítico de la Modernidad” y cree que su obra representa “el máximo de conciencia crítica mundial posible”. Dussel, E. (2005) “Las Casas, Vitoria y Suárez (1514-1617)” *Caribbean Studies* 33 (2), p. 37. Michael Hardt y Antonio Negri entienden los textos de Las Casas como un paradigma de pensamiento anti-colonial y anti-globalización. Hardt, M y Negri A, (2001) *Empire*. Cambridge: Harvard University Press, pp. 115-116. Walter Mignolo, por su parte, pone de presente el compromiso de Las Casas con el cristianismo, al cual ve como una de las ideologías que aseguraron la dominación colonial Mignolo, W. (2003). “Un Paradigma Otro?: Colonialidad Global, Pensamiento Fronterizo y Cosmopolitismo Crítico” En: *Historias Locales-Diseños Globales: Colonialidad, Conocimientos Subalternos y Pensamiento Fronterizo*. Madrid: Akal, pp. 19-60

Casas sobre el Derecho de Gentes y el Derecho Natural. El programa de investigación que se deriva de esta transferencia de conceptos claves del Derecho Internacional al ámbito de los Derechos Humanos consiste en seguir la travesía del Derecho Natural, los derechos del hombre, los derechos humanos y los derechos civiles a lo largo de la historia del colonialismo moderno en todos los continentes y en los últimos quinientos años.

4. RE-ESCRIBIR LA HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE UN DIÁLOGO ENTRE PERSPECTIVAS EUROCÉNTRICAS Y TERCERMUNDISTAS

4.1. Crítica de las Historias Eurocéntricas de los Derechos Humanos

La historia de los derechos humanos que ha sido presentada inveteradamente como *la historia*, o como la historia única o universal de los derechos humanos, no es sino una historia local, una versión particular o una narrativa incompleta. Generalmente esta historia acontece dentro de los límites geográficos de los estados nacionales y el continente europeos, es acompañada por una teoría elaborada por pensadores europeos y es condensada en instrumentos legales adoptados en Europa. Por todas estas razones se puede decir que ésta no es una historia universal sino una historia eurocéntrica.⁵

⁵ Sobre Eurocentrismo y occidentalización de los Derechos Humanos puede verse AGUDELO, Oscar. LEÓN, Jorge. 2016. Las hipocresías en torno a los derechos humanos. En AGUDELO, OSCAR et al. Análisis y aplicación de los derechos humanos en el contexto

Existen varios modelos de la historia eurocéntrica de los derechos humanos. El primero de ellos consiste en una historia filosófica de la teoría del derecho natural. Esta es la historia más amplia ya que se extiende desde la antigüedad griega y romana, pasando por la época medieval, hasta las versiones modernas y postmodernas contemporáneas. Aparte de los ejemplos de esa historia elaborados a partir de una concepción liberal, es posible citar dos historiografías del derecho natural que, a pesar de su orientación crítica que ve en los derechos una fuerza utópica que alimenta la lucha por la justicia social, permanecen dentro de una visión eurocéntrica. Se trata, por una parte, de “Derecho Natural y Dignidad Humana” de Ernst Bloch (2011), uno de los precursores de la Teoría Crítica en la primera mitad del Siglo 20. La segunda es “El Fin de los Derechos Humanos” de Costas Douzinas (2008),⁶ quien trabaja dentro de una concepción postmoderna del derecho y hace parte de la escuela de los Estudios Críticos Legales en la Gran Bretaña. Estas dos historias incluyen en el linaje del derecho natural escuelas filosóficas y pensadores como los presocráticos, Platón, Aristóteles, el epicureísmo y el estoicismo, el derecho romano, Aquino, Hobbes, Locke, Grotius, Rousseau, Burke, Kant, Hegel, Marx, Levinas y Derrida. Este conjunto de reflexiones sobre el derecho natural en sus varias formas teológicas, racionalistas y postmodernas se desarrollan en el marco de la ciudad-estado antigua, del estado-nación moderno o de un universo abstracto, dedicando sólo un espacio marginal a consideraciones relativas al colonialismo. Se

de la Corte Interamericana (págs. 9 - 41). Ed. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia)

⁶ Existe una traducción al español hecha por Ricardo Sanín: Douzinas, C. (2008), *El Fin de los Derechos Humanos*, Bogotá: Legis.

trata de una historia de los derechos que, a pesar de hacer referencia a sus circunstancias sociales y políticas como en el caso de la narrativa construida por Douzinas, es elaborada a la manera de una historia de la filosofía.

La segunda y quizás más popular versión de la historia eurocéntrica de los derechos humanos es la que ve a los derechos humanos como el manifiesto de la modernidad. El evento fundante de esta historia es la Revolución Francesa con sus ideales de libertad, igualdad, autonomía, soberanía popular y democracia, los cuales se habrían positivizado o encarnado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Su inspiración y desarrollo teórico habría estado a cargo de filósofos como Rousseau, Kant y Hegel. Los derechos se concibieron aquí sobretudo como libertades que protegían a los individuos frente a los abusos del estado absolutista. Es común incluir dentro de esta tradición los avances democráticos realizados un siglo antes en Inglaterra como consecuencia de la Guerra Civil Inglesa (1642-1651) y de la Revolución Gloriosa (1688-1689), las cuales condujeron a la adopción del *Bill of Rights* de 1689. Esta Declaración de Derechos y Libertades le impuso límites constitucionales al poder del monarca y garantizó un ámbito de libertades y de participación en la formación de la voluntad pública y las leyes a los súbditos y al Parlamento. En la prehistoria de esta narrativa se suele citar el antecedente de la Primera Guerra de los Barones (1215-1217), en medio de la cual los señores feudales le impusieron la famosa *Magna Carta* al Rey Juan de Inglaterra. *Magna Carta* aseguró algunos privilegios a los nobles de la época que podían

ser contrapuestos al poder abusivo del monarca, entre ellos el Habeas Corpus y el derecho a que la creación de impuestos fuera consultada a la asamblea de barones.

El tercer modelo eurocéntrico de la historia de los derechos humanos es mucho menos conocido que el anterior y fue elaborado por el académico norteamericano Louis Henkin. De acuerdo con Henkin, los derechos humanos en el Siglo 20 fueron una síntesis de la concepción liberal del Siglo 18 materializada en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre, y de la crítica Marxiana y Marxista desarrollada en el Siglo 19. Este modelo adopta una estructura dialéctica en la que la historia de las ideas se despliega en la forma en que el pensamiento es concebido por Hegel. Es decir como una dinámica en la que una tesis es seguida por una antítesis que supera pero no extingue la primera, y que resulta en una síntesis de los dos momentos anteriores. A la Declaración Francesa que concibe los derechos como libertades frente al estado y ante los demás miembros de la sociedad, Marx opuso su crítica al individualismo y a la centralidad del derecho a la propiedad privada en la esfera de los derechos, así como “la incidencia de estos en el Derecho al trabajo” (Ostau de Lafont de León & Niño, 2016, 66). La crítica Marxiana fue acompañada por el reclamo que hizo Engels de la necesidad de satisfacer derechos sociales y económicos como aquellos a la salud, la educación y el trabajo, y luego consagrados por la Revolución Rusa en la Constitución de la URSS. Henkin encuentra materializada la síntesis entre las libertades y los derechos sociales y económicos, o entre las concepciones liberales y socialistas de los derechos, en los regímenes

social-demócratas que se establecieron en el Siglo 20 en Europa, y proyectadas “en el espíritu de las transformaciones laborales de los pueblos” (Ostau de Lafont de León & Niño, 2017, p. 22), especialmente en Escandinavia. En ellos, al mismo tiempo que las libertades fueron respetadas y la democracia ejercida, el Estado intervino en la economía con el fin de satisfacer las necesidades básicas de la gran mayoría de la población a través de la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (Henkin, 1978, p. 5).

La narrativa en la que los derechos humanos son concebidos como una salida o una respuesta a la crisis de la modernidad, como “resistencia respecto al Derecho mismo” (Navas, Cubides y Caldera, 2018, p. 105); materializada en el Holocausto, es el cuarto modelo eurocéntrico de la historia de los derechos humanos. De acuerdo con Adorno y Horkheimer, el exterminio de más de seis millones de seres humanos en el Holocausto significó el genocidio de los judíos europeos, un hecho que por su extrema gravedad condujo a que la modernidad entrara en crisis. La capacidad emancipatoria que la modernidad había desplegado desde sus comienzos con el Renacimiento, la Reforma y la Revolución Francesa había sido sobrepasada por la fuerza destructiva movilizada en la perpetración del Holocausto (Adorno y Horkheimer, pp. xi-xiii, xvi-xvii). Ha sido común entender que el Holocausto fue uno de los antecedentes que dio origen a la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial. En este contexto Rorty describe la actual como una cultura de los derechos humanos “Post-Holocausto” (1993, p. 115).

Le debemos a Samuel Moyn y a su libro “The Last Utopia. Human Rights in History” (2012)⁷ el quinto y más reciente modelo a examinar. Este puede situarse provisionalmente en el grupo de historias eurocéntricas porque afirma que los derechos humanos fueron creados por Occidente o en el Atlántico Norte (Moyn, 2012, pp. 1, 3-4). Pero un análisis adicional permite catalogarlo como *Estadounidense-céntrico*. Según Moyn la historia de los derechos humanos comienza en la década de 1970 con el discurso de posesión del Presidente Jimmy Carter, quien puso a los derechos humanos en el centro de la política exterior de los Estados Unidos y de la “retórica global” (2012, pp. 115 y 160). Otro evento mencionado por Moyn como precursor de su historia es la adopción de los Acuerdos de Helsinki de 1975. En un intento por disminuir las tensiones de la Guerra Fría, los Estados Unidos junto con los países capitalistas europeos y, por otra parte, el bloque comunista de Europa oriental encabezado por la Unión Soviética, declararon que respetarían derechos y libertades fundamentales. El tercer y último hecho histórico que coloca Moyn en el origen de su historia es el otorgamiento del Premio Nobel de Paz a Amnistía Internacional, lo cual significaría el reconocimiento global de la importancia de la labor de las organizaciones no-gubernamentales y de la existencia de un movimiento internacional de derechos humanos (2012, pp. 148-150 y 155).

⁷ Existe una traducción al español hecha por Jorge González: Moyn, S. (2015) *La Última Utopía. Los Derechos Humanos en la Historia*, Bogotá: Universidad javeriana.

Además de indicar cuándo y con qué eventos comienza su historia de los derechos humanos, Moyn también define qué no hace parte de ella. El autor norteamericano excluye a la historia del derecho natural, tanto en sus versiones griega y medieval como la moderna. Según Moyn, la tragedia griega, el estoicismo, Aquino, Hobbes y Kant no hacen parte de los antecedentes teóricos de los derechos humanos (2012, p. 106). Tampoco hacen parte de su historia eventos políticos como la Revolución Francesa, que por su violencia sería de naturaleza distinta a lo que son los derechos humanos hoy. Ni siquiera el Holocausto, por haber sido irrelevante para la adopción de la Declaración Universal (2012, pp. 5, 7 y 11-43). Moyn también suprime de la historia de los derechos humanos los hitos legales anteriores a 1970, entre ellos la Declaración de los Derechos del Hombre, la Declaración Universal y los dos Pactos Internacionales de Naciones Unidas de 1966 (2012, pp. 1-2 y 44-83).

Esta labor de destrucción de la historia de los derechos humanos concluye con la pretensión de eliminar todo aporte hecho desde el Tercer Mundo. Identificando las reivindicaciones hechas en el contexto de la descolonización con los derechos colectivos, Moyn contrapone a éstas lo que para él son los *verdaderos* derechos humanos, que estarían ligados exclusivamente a las libertades individuales. De esta manera, afirma Moyn, movimientos como la lucha contra el Apartheid en Suráfrica no hacen parte de la historia de los derechos humanos (2012, pp. 2-3, 81-82 y 106-107).

El modelo de Moyn es paradójico o inconsistente: construye la historia de los derechos humanos a través de la destrucción de su

historia -eurocéntrica- y de la exclusión de la posibilidad de elaborar una historia de los derechos humanos en el contexto del colonialismo - o desde el punto de vista del Tercer Mundo. En última instancia su historia se reduce al presente y suprime el pasado: Es una historia sin historia, o una anti-historia de los derechos humanos. Su no-historia parte de una caracterización de la presente configuración de los derechos humanos como *el movimiento internacional de derechos humanos*. Extraña y contradictoriamente, este movimiento emerge de la política exterior de los Estados Unidos, uno de los imperios contemporáneos que ha estado ligado durante dos siglos al uso de la violencia y la guerra; a invasiones y al desconocimiento de la soberanía de pueblos indígenas y estados independientes; al esclavismo, el racismo y la discriminación dentro de sus propias fronteras, y al apoyo de dictadores y la violación sistemática de los derechos humanos -inclusive a todo lo largo de la década de 1970. Y como Moyn no encuentra antecedentes que coincidan exactamente con su paradigma del presente, su historia global y universal de los derechos humanos se limita a lo que aconteció en los últimos 50 años, a partir de eventos ocurridos en los Estados Unidos, o inspirados por su presidente.

4.2. Reconocimiento de la Historia Tercermundista de los Derechos Humanos

La posibilidad de construir una historia de los derechos humanos desde el punto de vista del Tercer Mundo tiene que ver, en primer lugar, con la crítica de la filosofía de la historia que está en el

trasfondo de las versiones eurocéntricas. La Revolución Francesa no puede ser identificada solamente con el esplendor de la modernidad liberal y democrática, sino también con la violencia del Terror y su aplastamiento de los derechos, así como también con el mantenimiento de las colonias del Imperio Francés y el esclavismo, y con la negación de los derechos de las mujeres. La crisis de la modernidad no debería localizarse exclusivamente en el Siglo 20 y el infierno terrenal del Holocausto. La crisis estuvo ya presente en los comienzos de la modernidad en los Siglos 15 y 16, en los que la potencia genocida de la Conquista de América sobrepasó la capacidad de liberación del Renacimiento. La modernidad nació en crisis. La modernidad es crisis (Barreto, 2014, pp. 157-165). También se debería abandonar por inconsistente la historia reduccionista que se limita al horizonte histórico propio del punto de vista de los Estados Unidos, y que adopta como evento fundante la política exterior de una potencia imperial involucrada durante dos siglos en muy graves y extendidas violaciones de los derechos humanos, con “sus respectivas consecuencias punitivas” (Silva, Vizcaíno & Ruiz-Rico, 2018, p. 12). A cambio de hablar exclusivamente de una historia de los derechos humanos fundada en la Revolución Francesa, de una historia Post-Holocausto, o de una historia Post-1970, deberíamos hablar también de una historia Post-Conquista de los derechos humanos.

Como se ha sugerido, el estudio de la historia de la teoría del derecho natural no se puede limitar a las reflexiones elaboradas dentro de las márgenes del estado-nación moderno, el derecho constitucional y el pensamiento de autores como Hobbes, Locke y Kant. Con base en

el planteamiento de Anghie y las Aproximaciones Tercermundistas al Derecho Internacional es posible y legítimo introducir en esa historia las reflexiones sobre el derecho natural desarrolladas en el contexto del imperialismo moderno, y de las luchas contra el legado del colonialismo; como, por ejemplo, “la criminología, el Derecho penal y las construcciones punitivas” (Silva, Rinaldi & Pérez, 2018, p. 106). Además de las obras de Vitoria y Las Casas ya mencionadas, los escritos de Ginés de Sepúlveda (1951), Francisco Suárez (1967), Hugo Grotius (2006) y António Vieira (2008), quienes adoptaron el derecho natural para defender y atacar los intereses de los imperios Español, Holandés y Portugués en los siglos 16 y 17. También podría considerarse dentro de esta tradición a las justificaciones de la abolición de la esclavitud desarrolladas en términos de una interpretación cristiana del derecho natural por activistas como Ottobah Cugoano (2013), Olaudah Equiano (2001), Ignacio Sancho (1782) y William Wilberforce (1823) a finales del Siglo 18 y comienzos del Siglo 20 en la Gran Bretaña. Dentro de esta tradición también hay que mencionar a las críticas de la esclavitud y la discriminación hechas por Frederick Douglass (2003), Sojourner Truth (2018), W.E.B. du Bois (Elias, 2009), M.L. King (1991) y Malcolm X (1990) en los siglos 19 y 20 en los Estados Unidos.

La independencia de las colonias americanas a finales del Siglo 18 y comienzos del Siglo 19 constituyó otro momento importante en la historia de los derechos humanos en el contexto del imperialismo moderno; lo cual “produjo cambios sustanciales en la concepción constitucional y democrática del Derecho” (Picarella, 2018, p. 10). Las

declaraciones de independencia y las constituciones adoptadas por los Estados Unidos, Haití y las nuevas repúblicas independientes de Centro y Sur América tuvieron en los derechos naturales, los derechos del hombre y los derechos constitucionales no solo una fuente de inspiración, sino también uno de sus pilares. Reconocidos en estos documentos legales, los derechos no sólo sirvieron como base del nuevo orden político sino que también contribuyeron a justificar y luego a legitimar la lucha por la independencia. A través de los continentes y en el Siglo 20, las luchas de Mahatma Gandhi (1996) y el Dalai Lama (2012), las cuales se adelantaron parcialmente en términos de los derechos humanos y en contra del Imperio Británico y el imperialismo chino, también están llamadas a hacer parte de esta historia. Otros autores que trabajan dentro de las Aproximaciones Tercermundistas al Derecho Internacional como Upendra Baxi (2002), Balakrishnan Rajagopal (2003) y Makau Mutua (2002) nos ofrecen ideas críticas para avanzar en la construcción de una historia de la teoría de los derechos humanos en el Siglo 20; es decir, de un “hiper-estado que aglutine a todos los individuos en él” (Carreño y Sánchez, 2017, p. 41).

De esta historia pueden hacer parte la serie de instrumentos internacionales de derechos humanos que fueron adoptados en medio del proceso de descolonización de Africa, Asia, el Caribe, Oceanía y el Oriente Medio en la segunda mitad del Siglo 20. Todos ellos apuntan a proteger los estados independizados a través del proceso de descolonización, así como los derechos de los pueblos colonizados y de los pueblos indígenas, como “sentidos de justicia mínimamente

otorgados a los individuos” (Moya, 2018, p. 51). Estos instrumentos internacionales también apuntan a eliminar los legados del colonialismo y entre ellos están: la Declaración de la ONU de 1960 sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales; la Declaración de la ONU de 1963 sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el derecho a la libre determinación –presente en el artículo 1 tanto del Pacto Internacional de 1966 de Derechos Civiles y Políticos, como del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales–; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981; el Convenio 169 de la OIT de 1989 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.

4.3. Diálogo entre Historias Eurocéntricas y Tercermundistas de los Derechos Humanos

El pensamiento abisal ha sido señalado por Boaventura de Sousa Santos como característico de la modernidad europea. Se trata de una forma de pensar que distingue entre el saber elaborado en el Norte y aquel creado en el Sur. Esta diferencia es entonces radicalizada para crear una jerarquía, en donde “Los Agentes en conflicto no están en sincronía para la construcción de un dialogo transnacional “(Pérez, 2018, p. 68), de tal manera que el primero es identificado con las verdades universales “al modo de las caracterizadas por los medios de comunicación” (Velandia, 2018, p. 149), mientras que el segundo es considerado como opinión local o

simplemente como un conocimiento falso o inválido (2007, pp. 45-48). El pensamiento abisal no es extraño a la manera en que la historia de los derechos humanos ha sido construida; por ejemplo, en el caso de “la deficiente normatividad en materia laboral respecto a las trabajadoras sexuales” (Tirado, Laverde & Bedoya, 2019, p. 292); o también “a partir de los dilemas que sobrevienen a la relación entre bioética y derecho penal” (Torres, Tirado & Trujillo, 2018, p. 180) . Rasgos comunes a los modelos eurocéntricos son su silencio sobre el papel del derecho natural en la historia del colonialismo, y el no tener en cuenta las reflexiones desarrolladas desde el punto de vista del Tercer Mundo, máxime en “formas básicas como, el Derecho de acción” (Palencia, León, Ávila & Carvajal; 2018, p. 399). Esas visiones han sido ignoradas, marginalizadas, o declaradas inválidas o inexistentes, por cuanto “su indiferencia compromete el incumplimiento de otros derechos alternos a estos” (Flórez, Salazar y Acevedo, 2017, p.59).

Con todo, la crítica de la historia eurocéntrica no puede realizarse aplicando de nuevo la forma de pensar abisal -aunque sea de signo contrario. Es decir, el reconocimiento de una historia tercermundista de los derechos humanos no implica la negación de la historia eurocéntrica; sino que “posibilita las confluencias sociales en forma de sociedades en red” (Silva & Pérez, 2019, p. 128). La historia de los derechos humanos en el contexto europeo muestra cómo éstos han servido a la defensa de individuos y sociedades frente al poder tiránico de los estados, en donde “las garantías de responsabilidad se difuminan en espectros de aplicación variable” (Woolcott & Monje,

2018, p 131). Tal visión no ha sido relevante solamente para Europa, sino que también ha sido central para la lucha contra el autoritarismo de los estados que surgieron de los procesos de independencia y descolonización en el Tercer Mundo, “direccionado a la consecución de la paz” (Gonzáles, 2018, p. 133). También en el Sur los gobiernos abusivos y las dictaduras han figurado de manera notable en la historia. Por otra parte, como ya se mencionó tangencialmente, las limitaciones de la historia eurocéntrica de los derechos humanos radican en su insostenible aspiración a ser universal y por lo tanto única, así como en su carácter parcial o incompleto, así sea “variable o, incluso constitucionalmente inexacto” (Vivas, 2018, p. 144). Pero mientras que su origen es local, sus eventos y conceptos han tenido vastas repercusiones en el resto del mundo. Y en tanto que limitadas en sus alcances, las historias europeas están llamadas a ser enriquecidas y complejizadas a través de un complemento, o de un suplemento que las desestabilice: la historia tercermundista de los derechos humanos (Barreto, 2006).

De esta manera, la crítica del universalismo de las historias eurocéntricas está acompañada de la construcción de una versión tercermundista de la historia de los derechos humanos, en donde “sus mecanismos de protección están afianzados en el orden positivo de tales derechos” (Pitre, Moscote, Curiel, Archila & Amaya, 2017, p. 138). Esta historia significa el reconocimiento de la existencia y validez de una historia que se desarrolló en el contexto de la historia del colonialismo, ya que “se hace necesario un conjunto de mecanismos de protección de Derechos” (Martínez, Cubides &

Moreno, 2017, p. 230). La puesta en evidencia de los límites de la historia eurocéntrica y el rescate o construcción de una narrativa elaborada desde el punto de vista de las víctimas del colonialismo, y la “criminalización de actitudes propias de esa herencia cultural” (Bernal, 2018, p. 88), crean el escenario para la realización de un diálogo entre estas dos versiones igualmente provinciales y limitadas de la historia del derecho internacional; donde “se generen espacios de complementariedad de las diversas visiones del Derecho”. (Burgos, 2018, p. 110).

Si la crítica a las historias eurocéntricas no puede ser de carácter abisal o excluyente, entonces el establecimiento de un diálogo entre éstas y las historias tercermundistas puede ser una respuesta adecuada. Diálogo es aquí entendido en el sentido del concepto de *transmodernidad*, que es definido por Dussel como la convergencia entre la visión europea y la de los colonizados –ambas modernas– con el fin de avanzar el proyecto de la liberación, con base en la solidaridad y el mutuo enriquecimiento. (Dussel, 1993, p. 76). De esta manera, la descolonización de la historia de los derechos humanos se materializa -luego de la crítica del universalismo de la visión eurocéntrica y del reconocimiento de la validez de la aproximación tercermundista- en la confluencia de la fuerza utópica y liberadora de estas dos tradiciones de derechos humanos, en pro de “generar espacios donde la paz sea un acuerdo” (Guadarrama, 2019, p. 45). Este diálogo entre historias modernas europeas y tercermundistas, o diálogo transmoderno, permitirá re-escribir la historia de los derechos humanos, mediante “procesos de participación ciudadana en pro del

bienestar común” (Córdova & Ávila, 2017, p. 137). Esta historia será más comprensiva y hará a los derechos más adecuados a los tiempos presentes, y más efectivos en la lucha contra los retos que individuos, movimientos sociales y pueblos del mundo enfrentan en este siglo.⁸

Pensar decolonialmente ha sido entendido como un proceso complejo y dialéctico que se desarrolla en tres momentos. El primer paso consiste en la crítica la visión eurocéntrica del mundo, en especial de su pretendido carácter universal, aunque “puede viciarse por tintes de populismo malsano” (Gómez, 2018, p. 35). El segundo alude al rescate y desarrollo de saberes elaborados desde el punto de vista o la historia de los pueblos colonizados en la época moderna, como “un proceso de transición de un momento a otro de la tradición cultural” (Cubides, Caldera y Ramírez, 2018, p. 180). La tercera estancia, que solo es posible después de haber criticado y reconstruido los conocimientos que provienen de Europa y del mundo colonizado, “Como elementos de construcción de políticas públicas” (Sánchez, 2019) y de haberlos colocados en un mismo plano como igualmente válidos, consiste en la materialización de un diálogo entre estas dos tradiciones de pensamiento (Barreto, 2018b).

Esta dialéctica de crítica, reconocimiento y diálogo está presente en las cuatro teorías postuladas como herramientas capaces de descolonizar los derechos humanos, a lo sumo, “como criterios de

⁸ Una versión más detallada de esta crítica de las historias eurocéntricas, de la sustentación de la posibilidad de escribir una historia tercermundista, y de la realización de un diálogo entre las dos se puede encontrar en Barreto, J.M. (2018) “Eurocentric and Third-World Histories of Human Rights: Critique, Recognition and Dialogue”, en Birgit Schippers, ed., *Critical Perspectives on Human Rights*, Londres: Rowman & Littlefield.

comprensión del alcance de los derechos” (Cubides, Sierra & Mejía, 2018, p. 12). La Teoría Decolonial de Mignolo, con su ataque al eurocentrismo y al Humanismo que subyacen a la concepción hegemónica de los derechos humanos, propone una hermenéutica pluritópica que permita establecer un diálogo entre europeos y no-europeos, a modo de “Una utopía que permita, una visión mas allá del cosmopolitismo occidental” (Petrone & Picarella, 2017, p. 71). Este diálogo, a su vez, debe conducir a la elaboración de un nuevo paradigma de los derechos humanos. De manera similar, las Epistemologías del Sur de Boaventura de Sousa Santos, luego de abandonar el pensamiento abisal europeo, proponen un diálogo intercultural entre la versión occidental de los derechos humanos y las visiones que las culturas vernáculas tienen acerca de la vida en común, tal vez “dadas en un espacio virtual que permita su interacción mutua” (Becerra, Velandia & León, 2018, p. 100). Por otra parte, la perspectiva crítica desarrollada por Antony Anghie en el campo del Derecho Internacional puede ser trasladado al ámbito de los Derechos Humanos, en donde “se fundamente la estabilidad constitucional a partir de la construcción global de los Derechos Humanos” (De los Santos & Ávila, 2019, p. 105). Esta transferencia nos lleva a establecer que también los derechos humanos tienen un origen colonial, y que un otro momento fundante reside en la Conquista de América. A partir de este horizonte histórico puede colegirse que el imperialismo no es un fenómeno marginal a la constitución de la teoría y la historia de los derechos humanos sino uno de sus elementos constitutivos, por cuanto “la historia de los conflictos suscitados con potencias, siempre compromete a la parte mas débil” (Scocozza, 2015, p. 162). Por

último, está la posibilidad de re-escribir la historia de los derechos humanos. Luego de haber puesto en evidencia el carácter eurocéntrico de las historias dominantes de los derechos humanos, como “tendencias hacia la determinación de Derechos” (Ruiz-Rico & Silva, 2018, p. 195), y de haber reconstruido las vicisitudes de los derechos naturales y humanos en la historia del colonialismo, como “sanción de conductas punibles de corte internacional” (Daza, 2016, p. 44); y además “el surgimiento de políticas criminales propias de la historia cultural” (Velandia & Gómez, 2018, p. 245); así, el encuentro enriquecedor de estas dos historias puede conducir a la construcción de una historia más comprensiva, una que haga a los derechos humanos más efectivos en la lucha contra los abusos de poder del estado y el imperialismo, hacia “una visión mas integral, moderna y completa del Derecho” (Cotino, 2019).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACOSTA PÁEZ, Estefanía y LEÓN MOLINA, Jorge. 2018. “Una mirada al derecho internacional desde H. L. A. Hart”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 50-57.
- ADORNO, Theodor. HORKHEIMER, Max. 1997. **Dialectic of Enlightenment**. Ed. Verso. Londres (Inglaterra)
- AGUDELO, Oscar. LEÓN, Jorge. 2016. **Las hipocresías en torno a los derechos humanos**. En AGUDELO, OSCAR et al. Análisis y aplicación de los derechos humanos en el contexto de la Corte Interamericana (págs. 9 - 41). Ed. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia)
- AGUDELO GIRALDO, Óscar y PRIETO FETIVA, Camilo. 2018. “A vueltas con la legitimidad democrática. El caso de la explotación minera”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 26-36.

- ANGHIE, Antony. 1996 “Francisco de Vitoria and the Colonial Origins of International Law”. *Revista Social & Legal Studies*, Núm. 5(3)
- ARIZA LÓPEZ, Ricardo. 2018. “Los feos, los sucios, los malos: Criminalización surrealista de los acontecimientos urbanos”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 170-178.
- BARRETO, Jose Manuel. 2014. **A Universal History of Infamy: Human Rights, Colonialism and Modernity as Crisis** en SINGH, Prabhakar. MAYER, Benoit. (eds). *Critical International Law: Post-Realism, Post-Colonialism, and Transnationalism..* Ed. Oxford University Press, Nueva Delhi. pp. 143-166.
- BARRETO, José Manuel. 2018. **Eurocentric and Third-World Histories of Human Rights: Critique, Recognition and Dialogue** en SCHIPPERS, Birgit. (ed). *Critical Perspectives on Human Rights*. Ed. Rowman & Littlefield, Londres, pp. 159-178.
- BARRETO, Jose Manuel. 2018b. “Decolonial Thinking and the Quest for Decolonising Human Rights”, *Revista Asian Journal of Social Science*, Núm, 46 (4-5)
- BARRETO, José Manuel. 2014. “Epistemologies of the south and the human rights: Santos and the question for global and cognitive justice”. **Indiana Journal of global legal studies**. 21:2: 395-422.
- BARRETO, José Manuel. 2006. “Ethics of emotions as ethics of human rights: A jurisprudence of sympathy in Adorno, Horkheimer and Rorty”. **Law and critique**. 17: 73-106.
- BAXI, Upendra. 2002. **The Future of Human Rights**. Ed. Oxford University Press. New Delhi.
- BECERRA, Jairo; VELANDIA Jhon y LEÓN, Ivonne. 2018. “Un modelo para la implementación de la Ley de Transparencia en Colombia: el Software Transparenci@”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 99-112.
- BERNAL CASTRO, Carlos. 2018. “Mutaciones de la criminalidad colombiana en la Era del Posconflicto”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 80-95.

- BERNAL, Carlos. MOYA Manuel. 2016 **Fundamentos Semióticos para la Investigación Jurídica**. Ed Universidad Católica de Colombia. Bogotá (Colombia)
- BLANCO ALVARADO, Carolina. 2019. “El ámbito del derecho en la descentralización territorial colombiana y la comunidad andina (CAN)”. **Revista Republicana** 26: 93-108.
- BLOCH, Ernst. 2011. **Derecho Natural y Dignidad Humana**. Ed. Dykinson. Madrid (España)
- BURGOS SILVA, Germán. 2018. “El Estado moderno en cuanto «abstracción armada». Algunas reflexiones”. **Revista Republicana**. 24: 105-126.
- CALDERA-YNFANTE, Jesús. 2018. “La democracia como derecho fundamental: Ideas sobre un modelo de democracia integral”. **Opción**. 34.87: 584-624.
- CARREÑO DUEÑAS, Dalia y SÁNCHEZ ACEVEDO, Marco. 2018. “La asunción del hiper-estado”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 38-48.
- CARVAJAL MARTÍNEZ, Jorge. 2018. “El paradigma de la seguridad y las tensiones con los derechos humanos”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 97-110.
- CASTALDO, Katia y ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María. 2009. “Le fonti del sistema comunitario di protezione dei diritti dell’uomo”. **Boletín mexicano de derecho comparado**. XLII.124: 125-154.
- CASTILLO DUSSÁN, César y BAUTISTA AVELLANEDA, Manuel. 2018. “Acceso a la justicia alternativa: Un reto complejo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 163-176.
- CHACÓN TRIANA, Natalia; PINILLA MALAGÓN, Julián y HOYOS ROJAS, Juan. 2018. “La protección de los derechos humanos a la luz de las nuevas obligaciones internacionales frente a la lucha contra el terrorismo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 152-161.
- CHACON TRIANA, Natalia; RODRIGUEZ BENJARANO, Carolina y CUBIDES CARDENAS, Jaime. 2018. “Protección de los

- derechos fundamentales y terrorismo: dilemas en el uso de la fuerza”. **Revista Espacios**. 39.16: 28-36.
- CÓRDOVA JAIMES, Edgar y ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María. 2017. “Democracia y participación ciudadana en los procesos de la administración pública”. **Opción**. 33.82: 134-159.
- COTINO HUESO, Lorenzo. 2019. “Riesgos e impactos del big data, la inteligencia artificial y la robótica. enfoques, modelos y principios de la respuesta del derecho”. **Revista General de Derecho Administrativo**. 50: (s.d.).
- CUBIDES CÁRDENAS, Jaime; CALDERA-YNFANTE, Jesús y RAMÍREZ-BENÍTEZ, Érika. 2018. “La Implementación del Acuerdo de Paz y la Seguridad en Colombia en el Posconflicto”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra) 178-193.
- CUBIDES CÁRDENAS, Jaime; SIERRA ZAMORA, Paola y MEJÍA AZUERO, Jean. 2018. “Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, Víctimas y posacuerdo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 11-24.
- CUGOANO. Ottobah. 2013. **Thoughts and Sentiments on the Evil and Wicked Traffic of the Slavery and Commerce of the Human Species**. Cambridge University Press. Cambridge.
- DAZA GONZÁLEZ, Alfonso. 2016. “El principio de complementariedad en la investigación, juzgamiento y sanción de delitos internacionales”. **Revista Republicana**. 21: 43-58.
- DE LOS SANTOS OLIVO, Isidro y ÁVILA HERNANDEZ, Flor María. 2019. “Afirmación del principio de supremacía constitucional a partir del control de convencionalidad en un constitucionalismo global. Un enfoque diacrónico conceptual”. **Utopía y praxis latinoamericana**. 24.3 (Extra): 101-114.
- DOUGLASS, Frederick. 2003. **My Bondage and my Freedom**. Ed. Penguin Press. New York
- DOUZINAS, Costas. 2000. **The End of Human Rights**. Ed. Oxford: Hard.
- DOUZINAS. Costas. 2008. **El Fin de los Derechos Humanos**. Ed. Legis. Bogotá (Colombia)

- DUSSEL, Enrique. 1993 “Eurocentrism and Modernity (Introduction to the Frankfurt Lectures)”, Revista *Boundary, Num 2, 20 (3)*.
- ELIAS, Sean. 2009 “W.E.B. Du Bois, Race, and Human Rights”. Revista *Societies Without Borders*. Núm 4 (3)
- EQUIANO, Olaudah. 2001. **The Interesting narrative of the Life of Olaudah Equiano or Gustavus Vassa, the African, Written by Himself**. Ed. Norton. New York.
- FLÓREZ ACERO, Germán; SALAZAR-CASTILLO, Sebastián y ACEVEDO PÉREZ, Carlos. 2018. “De la indiferencia pública a la protección de los autores e intérpretes de las producciones de cine en Colombia, a propósito de la ley Pepe Sánchez de 2017”. *Vniversitas*. 67: 57-79.
- GANDHI, Mahatma. 1996. **Selected Political Writings**. Ed. Hackett. Indianápolis
- GÓMEZ JARAMILLO, Alejandro. 2018. “Populismo, obediencia y divergencia”. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. 23.1 (Extra): 33-48.
- GONZÁLEZ-MONGUÍ, Pablo. 2018. “Selectividad penal en la legislación para la paz de Colombia”. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. 23.1 (Extra): 131-144, Venezuela.
- GROTIUS, Hugo. 2006. **Commentary on the Law of Prize and Booty**. Ed. Liberty Fund. Indianápolis:
- GUADARRAMA GONZÁLEZ, Pablo. 2013. “Andrés Bello: Trascendencia de su filosofía e identidad latinoamericana”. *Revista de Filosofía*. 74.2: 24-42.
- GUADARRAMA GONZÁLEZ, Pablo. 2018. “Humanismo práctico y el poder de las instituciones en la gestación del pensamiento político latinoamericano”. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. 23.81: 13-29.
- GUADARRAMA-GONZÁLEZ, Pablo. 2019. “La cultura como condición de paz y la paz como condición de cultura en el pensamiento latinoamericano”. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. 24.1 (Extra): 43-66.
- HNEKIN, Louis. 1978. **The Rights of Man Today**. Ed. Westview Press. Boulder

- KING, Martin Luther. 1991 **A Testament of Hope: The Essential Writings and Speeches of Martin Luther King Jr.** Ed. Harpercollins. New York
- LAMA, Dalai. (2012) **Beyond Religion: Ethics for a Whole World.** Ed. hmhbooks. New York
- LAS CASAS, Bartolomé de. 1992. **Obras Completas, Volumen 7. Apologética Historia Sumaria II.** Ed. Alianza Editorial. Madrid (España)
- LLANO FRANCO, Jairo y SILVA GARCÍA, Germán. 2018. “Globalización del derecho constitucional y constitucionalismo crítico en América Latina”. **Utopía y Praxis Latinoamericana.** 23.2 (Extra): 59-73.
- MARTINEZ, Álvaro. NOGUERA, Daniel. 2017, “Garantía de los Derechos Constitucionales de los Pueblos Indígenas en el Multinacionalismo y el Neoconstitucionalismo,” *Revista Novum Jus*, Núm. 11 (2).
- MARTÍNEZ LAZCANO; Alfonso; CUBIDES CÁRDENAS, Jaime y MORENO TORRES, María. 2017. “Análisis comparativo de los mecanismos de protección de derechos humanos en la omisión legislativa dentro del ordenamiento jurídico de México y Colombia”. **Estudios Constitucionales.** 15-2: 229-272.
- MIGNOLO, Walter. 1989. “Colonial Situations, Geographical Discourses and Territorial Representations: Toward a Diatopical Understanding of Colonial Semiosis”. *Revisra Dispositio*, Núm 14 (36/38)
- MIGNOLO, Walter. 1999 “Philosophy and the Colonial Difference” *Revista Philosophy Today*, Núm 43 (4)
- MIGNOLO, Walter. 2000 “The Many Faces of Cosmo-polis: Border Thinking and Critical Cosmopolitanism,” *Revista Public Culture*, Num 12 (3)
- MIGNOLO, Walter. 2013. **De la Hermenéutica y la Semiosis Colonial al Pensar Descolonial.** Ed. Abya-Yala. Quito (Ecuador)
- MIGNOLO, Walter. 2013. **Who Speaks for the Human in Human Rights?** en BARRETO. Jose Manuel. (ed.) *Human Rights from a*

- Third World Perspective. Critique, History and International Law*. Ed. Cambridge Scholars Publishing, Newcastle, pp. 44-64.
- MOYA VARGAS, Manuel. 2018. "Sentido de justicia y proceso penal". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 50-63.
- MOYN, Samuel. 2010. **The Last Utopia. Human Rights in History**. Ed. Harvard University Press. Cambridge
- MOYN, Samuel. 2015. **La Última Utopía. Los Derechos Humanos en la Historia**, Ed. Universidad Javeriana. Bogota (Colombia)
- MUTUA, Makau. 2002. **Human Rights**. Ed. University of Pennsylvania Press. Philadelphia
- NAVAS CAMARGO, Fernanda; CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime y CALDERA-YNFANTE, Jesús. 2018. "Human Rights Encouragement Through Peaceful Resistance Initiatives in Rural Bogotá". **Opción**. 34.18 (especial): 2102-2126.
- NAVAS CAMARGO, Fernanda y MONTOYA RUIZ, Sandra. 2018. "The need of having an intercultural approach, in the welcome mechanisms of migrants and refugees in Bogotá. Policy review, learning from others, making proposals". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 114-126.
- OSTAU DE LAFONT DE LEÓN, Francisco Rafael y NIÑO CHAVARRO, Leidy Ángela. 2017. "La filosofía del mundo del trabajo en el siglo XXI". *Revista Republicana*. 22: 21-46.
- OSTAU DE LAFONT DE LEÓN, Francisco Rafael y NIÑO CHAVARRO, Leidy Ángela. 2016. "Incidencia del derecho internacional del mundo del trabajo en el marco de los derechos humanos en Colombia". *Revista Republicana*. 20: 65-96.
- PALENCIA RAMOS, Eduardo Antonio; LEÓN GARCÍA, Marcela; ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María y CARVAJAL MUÑOZ, Paola Margarita. 2019. "El precedente judicial: Herramienta eficaz para jueces administrativos del distrito de Barranquilla". **Opción**. 35.89-2: 396-434.
- PANIKKAR, Raimundo. 2007. **Human Rights as a Western Concept**. Ed. D.K. Printworld. New Delhi.

- PÉREZ SALAZAR, Bernardo. 2018. "Construcción de paz en el orden del derecho transnacional penal: El caso Colombiano". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 65-78.
- PETRONE, Alessandra y PICARELLA, Lucia. 2017. "El cosmopolitismo de la utopía a la posible implementación práctica". [Revista de filosofia](#), 86.2: 70-90.
- PICARELLA, Lucia. 2018. "Democratic Deviations and Constitutional Changes: The Case of Turkey". **Academic Journal of Interdisciplinary Studies**. 7.2: 9-16
- PITRE REDONDO, Remedios; MOSCOTE ALMANZA, Hilder; CURIEL GÓMEZ, Rebeca; ARCHILA GUIO, Jesús Enrique; AMAYA LÓPEZ, Nicolás Amaya. 2017. "Análisis comparativo de los mecanismos de protección de derechos humanos en la comisión legislativa dentro del ordenamiento jurídico de México y Colombia". **Estudios Constitucionales**. 14.1: 126-132.
- RAJAGOPAL, Balakrishnan. 2003. **International Law from Below. Development, Social Movements and Third World Resistance**. Ed. Cambridge University Press. Cambridge
- RESTREPO FONTALVO, Jorge. 2018. "Feminizar a los hombres para prevenir la criminalidad". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 112-129.
- RORTY, Richard. 1994. **Human Rights, Rationality and Sentimentality** en SHUTE, Stephen. y Hurley, S. (eds.) *On Human Rights, The Oxford-Amnesty Lectures 1993*. Ed. Basic Books, New York pp. 111-134
- RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo y SILVA-GARCÍA, Germán. 2018. "Tendencias y problemas actuales del sistema parlamentario en España". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 195-209.
- SÁNCHEZ ACEVEDO, Marco. 2019. "Retos que involucra el análisis de los datos de los ciudadanos-el caso de la política pública de big data colombiana-primera en la región latinoamericana". **Revista General de Derecho Administrativo**. 50: (s.d).
- SANCHO, Ignatius. 1782. **Letters**. Ed. J. Nichols. London

- SANTOS, Boaventura de Sousa. 2006. **De la Mano de Alicia**. Ediciones Uniandes. Bogotá (Colombia)
- SANTOS, Boaventura de Sousa. 2007 “Beyond Abyssal Thinking: From Global Lines to Ecologies of Knowledges”, *Review*, 30(1), pp. 45-48.
- SANTOS, Boaventura de Sousa. 2010 **From the Postmodern to the Postcolonial – And Beyond Both** en Gutiérrez, E. et al. (eds.) *Decolonizing European Sociology: Transdisciplinary Approaches*. Milton Park: Routledge, 225-242.
- SANTOS, Boaventura de Sousa. 2011. **Introducción: Las Epistemologías del Sur** en Vianello, A. et al. (eds.) *Formas-Otras: Saber, Nombrar, Narrar, Hacer*. Barcelona: CIDOB, 11-22.
- SCOCOZZA, Carmen. 2015. “La Primera Guerra Mundial. Un conflicto que llega desde el Este”. **Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura**. 42.2: 161-176.
- SEPULVEDA, Juan. 1951. **Demócrates segundo, o, de las justas causas de la guerra contra los indios**. Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto Francisco de Vitoria. Madrid (España)
- SILVA GARCÍA, Germán; RINALDI, Cirus y PÉREZ SALAZAR, Bernardo. 2018. “Expansion of Global Rule by Law Enforcement: Colombia’s Extradition Experience, 1999-2017”. **Contemporary Readings in Law and Social Justice**. 10.1: 104-129.
- SILVA GARCÍA, Germán; VIZCAÍNO SOLANO, Angélica y RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo José. 2018. “El objeto de estudio de la criminología y su papel en las sociedades latinoamericanas”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 11-18.
- SILVA GARCÍA, Germán y PÉREZ-SALAZAR, Bernardo. 2019. “Nuevas estrategias de construcción de la realidad del delito en el orden de las sociedades en red”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 24.2 (Extra): 124-133.
- SUAREZ, Francisco. 1967. **Tratado de las Leyes y de Dios Legislador**. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid (España)

- TIRADO ACERO, Misael. LAVERDE RODRIGUEZ, Carlos Alfonso y BEDOYA CHAVARRIAGA, Juan Camilo. 2019. Prostitución en Colombia: Hacia una aproximación sociojurídica a los derechos de los trabajadores sexuales. [Revista Latinoamericana de Derecho Social](#). 29: 289-315.
- TORRES VÁSQUEZ, Henry; TIRADO ACERO, Misael y TRUJILLO FLORIAN, Sergio. 2018. “El funcionalismo radical penal a partir de la bioética”. **Revista Republicana**. 25: 179-198.
- TRUTH, Sojourner. 2018. **The Narrative of Sojourner Truth**. Ed. The Author. Boston. *Digital.library.upenn.edu* [en línea]. 2018. Disponible en: <http://www.digital.library.upenn.edu/women/truth/1850/1850.html>
- VELANDIA MONTES, Rafael. 2018. “Medios de comunicación y su influencia en la punitividad de la política penal Colombiana”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 146-168.
- VELANDIA MONTES, Rafael y GOMEZ JARAMILLO, Alejandro. 2018. “Cadena perpetua y predicción del comportamiento. Un análisis sobre la delincuencia en contra de menores de edad y la política penal en Colombia”. **Revista Republicana**. 25: 241-263.
- VELASCO, Nicole. LLANO, Jairo. 2016. “Derechos Fundamentales: Un Debate desde la Argumentación Jurídica, el Garantismo y el Comunitarismo,” *Revista Novum Jus*, Núm, 10 (2)
- VIERA, Antonio. 2008. **Escritos Sobre os Indios**. Ed. Grupo Bertrand Círculo. Lisboa
- VITORIA, Francisco. de. 1991. **Political Writings**. Ed. Cambridge University Press. Cambridge
- VIVAS BARRERA, Tania. 2018. “Le droit constitutionnel colombien à géométrie variable”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 140-150.
- WILBEFORCE, William. 1823. **An Appeal to the Religion, Justice, and Humanity of the Inhabitants of the British Empire**. Ed. J. Hatchard and Son. Londres.

- WOOLCOTT OYAGUE, Olenka. 2015. “La indemnización de las víctimas de riesgos médicos allende los límites tradicionales de la responsabilidad civil”. **Revista Criminalidad**. 57.1: 61-74.
- WOOLCOTT OYAGUE, Olenka y FONSECA CASTRO, Paola. 2018. “Los medicamentos y la información: implicaciones para la imputación de la responsabilidad civil por riesgo de desarrollo en Colombia”. **Revista Criminalidad**. 60.1: 79-93.
- WOOLCOTT OYAGUE, Olenka y MONJE MAYORCA, Diego. 2018. “El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la corte interamericana de derechos humanos - CIDH”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 128-138.
- X, Malcom. (1990) **Malcolm X Speaks: Selected Speeches and Statements**. Ed. Grove Press. New York



**UNIVERSIDAD
DEL ZULIA**

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales
Año 35, Especial No. 25 (2019)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.
Maracaibo - Venezuela

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

produccioncientifica.luz.edu.ve